

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, sábado 26 de Febrero de 1887.

Número 6,966.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 27 de 1887, que adiciona y reforma la 87 de 1886.	225
Informe de una Comisión.....	225
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Aniversario de la batalla de Santa Bárbara.....	225
Resoluciones.....	226
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Resolución número 5, sobre el expediente presentado por el Sr. James G. Green en su propio nombre.....	226
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Decreto número 142 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	227
Decreto número 143 de 1887, sobre formalidades para la exportación por Turbo.....	227
Decreto número 144 de 1887, por el cual se reglamenta la ley 3ª del presente año.....	227
Consultas y resoluciones sobre Timbre nacional.....	227
Productos de las Aduanas en los cuatrimeses de Septiembre á Diciembre de los años de 1884, 1885 y 1886.....	227
<b>BANCO NACIONAL.</b>	
Relación de los billetes del Banco Nacional incinerados.....	228
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Decreto número 140 de 1887, por el cual se hacen dos promociones y algunos nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Telégrafos.....	228
Estado de las líneas telegráficas.....	228
Licitación para el suministro de materiales para las obras públicas nacionales en la ciudad.....	228
Avisos oficiales.....	228

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 27 DE 1887**

(18 DE FEBRERO),

que adiciona y reforma la 87 de 1886.

*El Consejo Nacional Legislativo*  
DECRETA:

Art. 1º Derógase el artículo 17 de la ley 87 de 1886.

Art. 2º Desde la promulgación de la presente ley, quedan abolidos los privilegios concedidos á Bancos particulares de cualquiera clase.

Art. 3º Los Bancos que ocho días después de publicada la presente ley en la respectiva localidad, no hayan fijado avisos (con carácter de permanentes), en que se anuncie al público que admiten los billetes del Banco Nacional como moneda legal, en todas sus operaciones, quedarán incapacitados para verificar otras que no sean las conducentes á su inmediata liquidación.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—  
El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—  
El Secretario, **Manuel Brigard**—  
El Secretario, **Roberto de Narváez**.

**Gobierno Ejecutivo**—Bogotá, 18 de Febrero de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **ELISEO PAYAN.**

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

**CARLOS MARTÍNEZ SILVA.**

**INFORME DE UNA COMISIÓN.**

HH. Delegatarios.

Vuestra Comisión, auxiliada con las luces del Sr. Ministro de Hacienda, ha

estudiado las bases de reorganización fiscal, y os devuelvo con algunas variantes el proyecto que tuvisteis á bien remitir á su examen.

Para que previamente y de una ojeada podáis haceros cargo de las innovaciones introducidas, se resumen aquí brevemente:

1º Se establecen en primer lugar los capítulos de gastos que corresponden á los Departamentos, y en seguida se señalan las rentas destinadas á sufragar tales gastos, por ser éste el orden lógico y constitucional.

2º El impuesto sobre traslaciones de dominio, ó sea el de Registro y anotación, inclusive el que debe gravar los préstamos con interés, será establecido y reglamentado por la Nación, y su producto cedido á los Departamentos.

3º Se ha introducido una justa rectificación, respecto de Cundinamarca y Boyacá, en la distribución de la renta adicional de Aduanas que reemplaza el impuesto sobre consumos.

4º Para el impuesto sobre producción de aguardientes se toma como base la capacidad productiva de las fábricas, y como unidad, el litro.

5º Se determina, con arreglo á la ley de administración departamental, los casos en que han de hacerse efectivos los auxilios votados para empresas que no sean "de importancia nacional."

Para que se observe la debida ilación y método, es forzoso que el Consejo considere los artículos en el orden en que los presenta la Comisión; con lo cual en nada se falta al Reglamento, pues para que éste tenga cumplimiento basta que cada artículo se discuta y vote como artículo nuevo, ó como modificación, según el caso; y al efecto cada uno de ellos lleva la respectiva nota ó referencia. Después de votado todo el proyecto podrán introducirse, si hubiere necesidad, artículos nuevos; y la ordenación numérica se establecerá al sacar en limpio la ley para tercer debate, bajo la inspección de la Comisión revisora. Es éste el único método conforme con la claridad y recta ordenación de las ideas.

En conclusión servios acordar lo siguiente:

"Continúe el segundo debate sobre el proyecto de ley fiscal."

Bogotá, Febrero 19 de 1887.

HH. Delegatarios.

M. A. CARO—JOSÉ M. RUBIO FRADE.

Art. 1º Son gastos administrativos de cargo de los Departamentos los que ocasionen los siguientes ramos:

Asambleas Departamentales.  
Prefecturas de Provincia.  
Administración de la Hacienda y examen de cuentas del Departamento.

Policía.  
Fiscalías de los Juzgados Superiores y de Circuito.

Cárceles y Penitenciarias, excepto el Panóptico de Bogotá, cuyo sostenimiento y conservación corresponde al Gobierno.  
Elecciones.

Art. 2º Corresponden también á los Departamentos los gastos de fomento á que se refiere el artículo 185 de la Constitución.

Art. 3º Son rentas de los Departamentos, destinadas únicamente á sufragar los gastos de administración en pri-

mer lugar y en seguida los de fomento de que tratan los artículos anteriores, las que establecieron los extinguidos Estados, con excepción de las siguientes:

- 1º La de salinas marítimas;
- 2º La de timbre y papel sellado;
- 3º La de degüello de ganado mayor;
- 4º La de Registro y anotación, que se organizará por ley especial y cuyo producto será cedido á los Departamentos; y
- 5º El impuesto sobre minas.

Art. 4º Los Departamentos que no tengan establecidas por ley las siguientes rentas, procederán á establecerlas y reglamentarlas:

1º Sobre bienes inmuebles ó raíces, que podrán gravarse anualmente hasta con el 4 por mil destinado á los Departamentos, y el 2 por mil que se apropiará á los Distritos municipales; y

2º Sobre la producción y rectificación del aguardiente de caña y sus compuestos, bien por el sistema de monopolio ó bien por el de patentes con el siguiente gravamen: hasta cinco centavos por cada litro que se produzca, y hasta diez centavos por cada litro que se rectifique.

Art. 5º Constituye también una renta para los Departamentos, el veinticinco por ciento de recargo sobre los derechos de importación establecido por la Ley 88 de 1886. La distribución será en esta forma: tres y media unidades para el Departamento de Cundinamarca; tres para cada uno de los Departamentos de Antioquia, Cauca y Santander; dos y media para el Departamento de Bolívar; dos para cada uno de los Departamentos de Boyacá y el Tolima; y una para el Departamento del Magdalena.

Art. 6º Hasta la próxima reunión de las Asambleas, á las cuales corresponde elegir entre las dos formas del impuesto sobre aguardientes de que trata el artículo 4º, inciso 2º de esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1º Continuará el monopolio en los Departamentos ó Provincias donde esté establecido por virtud de leyes de los extinguidos Estados;

2º Cesará y será reemplazado por el sistema de patentes en los Departamentos donde esté establecido por decreto ejecutivo.

Art. 7º Los Departamentos que tengan monopolizado el aguardiente por leyes de los extinguidos Estados, ó que lo monopolicen por ordenanzas de las Asambleas, podrán prohibir la introducción de ese artículo.

Art. 8º Los Departamentos no podrán establecer nuevos impuestos sin autorización del Congreso. Las Asambleas podrán solicitar esta autorización por medio del Gobernador, quien deberá acompañar un informe sobre la necesidad ó conveniencia del impuesto que trate de establecerse.

Art. 9º No podrán las Asambleas pedir autorización para establecer impuestos sobre materias gravadas por la Nación.

Art. 10. Los auxilios ó subvenciones decretados por ley en cualquiera forma para obras públicas que no sean de importancia nacional (con arreglo á lo definido en el artículo 2º de la Ley 14 de 1887) son condicionales, y sólo se harán efectivos cuando los Departamentos, después de sufragar los gastos de administración, no tengan sobrante que aplicar á la respectiva empresa subvencionada.

Art. 11. Las rentas y contribuciones del Departamento de Panamá serán recaudadas y administradas como rentas nacionales.

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios.

Art. 12. Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieron á los Distritos municipales; los bienes mostrenos y vacantes que se hallen ahora ó luégo, dentro de sus límites, y también los bienes de herencias intestadas, ó sea los de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ni legítimos.

Art. 13. Son rentas y contribuciones de los Municipios las mismas que tuvieron establecidas los respectivos Distritos parroquiales ó Corregimientos, con arreglo á la legislación de los extinguidos Estados, y la participación que les corresponde en el producto del impuesto territorial.

Art. 14. Los Municipios no podrán establecer nuevos impuestos sin autorización de la respectiva Asamblea Departamental. No podrá autorizarse ningún impuesto municipal sobre materias gravadas por la Nación.

Art. 15. El Gobierno decretará en el personal de las Oficinas nacionales y departamentales, las reducciones que sean compatibles con el buen servicio público.

Art. 16. El Gobierno conferirá á los Gobernadores y Administradores de Hacienda las facultades, ó delegaciones, necesarias para que los pagos de sueldos y demás gastos nacionales, se efectúen oportunamente en todos los Departamentos.

Art. 17. Si se contratase el empréstito de que trata la Ley 13 de 1886, el Gobierno destinará su producto á la reorganización del Banco Nacional.

Art. 18. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo del proyecto primitivo que la Comisión pide se niegue:

Artículo. Mientras que las Asambleas Departamentales reorganizan su Hacienda, la Nación cede á los Departamentos el 25 por 100 de la renta de degüello para cubrir el déficit de sus presupuestos.

La Comisión.

M. A. CARO—J. M. RUBIO FRADE.

**Ministerio de Gobierno,**

**ANIVERSARIO de la batalla de Santa Bárbara.**  
*República de Colombia—Número 185—*  
*Consejo Nacional Legislativo—Presidencia—Bogotá, á 23 de Febrero de 1887.*

Al Excmo. Sr. General Eliseo Payán, Presidente de la República.

Con profunda satisfacción tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Consejo acaba de aprobar la proposición que me complace en transcribir á continuación:

"El Consejo Nacional Legislativo, en nombre de la República, presenta al benemérito General Eliseo Payán y á sus valerosos compañeros en este día, aniversario de la batalla de Santa Bárbara, la expresión de su gratitud por el triunfo alcanzado en aquella memorable jornada en beneficio de las nuevas ideas y de la causa nacional, en cuyo sostenimiento